

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 3 de Octubre de 1874.

NUM. 35

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 477. En el incendio se tendrán como circunstancias agraviantes de cuarta clase las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbren entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego;

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga;

III. Ser el edificio incendiado estrecho, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo.

Art. 478. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes, ó templo destinado a algún culto, ó edificio en que desprende ó tenga su archivo, alguna oficina del Estado ó del Municipio.

CAPÍTULO X.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Art. 479. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 202, 203 y 204.

Art. 480. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las sanciones que señalan los artículos siguientes.

Art. 481. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá seis años de prisión.

Art. 482. Si no corre peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 474.

Art. 483. Se impondrán ocho años de presidio al que inunde en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallare en una ó más personas, y el que la inunde supiere ó debiere cometer esta circunstancia.

Art. 484. También se impondrán ocho años de presidio al que inunde una población cualquiera.

Art. 485. El que inunde en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica, ó un camino público, ó echarle sobre ellos las aguas de modo que cause daño; sufrirá una pena proporcional a los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 474.

Art. 486. Siempre que la inundación cause la muerte ó una ó más personas, se observará lo provenido en los artículos 465 y 466.

CAPÍTULO XI.

536. Como consecuencia del artículo anterior, se considerarán las lesiones causadas en propiedad ajena por destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 487. El que por la explosión de una mina ó máquina de guerra, ó por cualquier otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajeno, un coche ó un vagón; será castigado como si lo hubiere hecho por medio de incendio.

Art. 488. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica, ó en otro establecimiento; ó destruya ó deterioro un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 474.

Art. 489. El que destruya un registro, minuta ó caja por la autoridad pública; un proceso criminal, unos autos judiciales, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ó otro documento que importe obligación, liberación o trasmisión de derechos; será castigado con las mismas penas que si los hubiera hurtado, si los autos, documentos ó papeles de que se trata, estuvieren en su poder por algún motivo ó título que no sea traslativo de dominio, ó los destruyese sin haber uso de la fuerza contra las personas. Si para destruirlos hubiere hecho violencia á alguna persona, sufrirá la pena del doble.

La misma pena se aplicará al que intilice el documento para el objeto con que se formó, multándolo, ó de otro modo que importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad.

Art. 490. Según que haya intervenido, ó no, la violencia á las personas, se castigará con la pena del robo ó del hurto, la desvalijación ó deterioro de cualquier otra cosa ajena, aunque sea menor de la cosa destinada.

Para la imposición de dicha pena, se tendrá como base el monto del daño sufrido.

Art. 491. Se castigará también con las penas señaladas al monto y al hurto, en los términos del artículo anterior.

Art. 492. Al que destruya ó deterioro una sombrereta, un plato, taza ó más objetos inertes:

I. Al que en una sombrereta ó plato esparsa semillas de plantas nocivas ó las del plato ó sombrereta;

II. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho al animal ajeno, ó lo intilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 493. Se castigará con arresto menor y multa de primera, al que, con intención de matar los peces, ó de pescar, echare sustancias capaces de producir aquel efecto en un canal, río, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, la multa será de segunda clase.

Art. 493. En los casos de que hablan el artículo que procede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase que el delincuente comete el delito en pertenencia ó edificio ajeno.

Art. 494. El que interrumpiere la comunicación telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telegrafo, de cualquier clase que sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reparar lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de cuatro meses de arresto y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 495. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo;

II. Un monumento, estatua ó otra construcción levantados para utilidad ó ornato públicos, por autoridad competente, ó con su autorización;

III. Los monumentos, estatuas, cuadros ó cualquier otro objeto de bellas artes colocados en los templos, ó edificios públicos.

Art. 496. El que con intención de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una cañon, bote, vagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó moleste su movimiento, ó suelte un animal; será castigado con arresto menor, si no resultare muerto.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 474.

Art. 497. Al que quite ó destruya uno ó más dormientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar ésta ó los vagones; se le castigará con tres años de obras públicas y multa de segunda clase, si no resultare muerto, herida ó otra lesión.

Art. 498. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de límite de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó majones, ó otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurpar un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó hurtar los materiales de que están formados los límites, la pena será de tres meses á dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 499. El que con perjuicio de sus acreedores, ó pará seguir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deterioro una cosa propia que se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 500. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deterioro una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 501. Siempre que en cualquier de los casos de que se trate en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 555.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARS.

CAPÍTULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 502. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se inflieran con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 503. El que públicamente y fuera de riña, diero ó otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con arresto de uno ó cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrontoso.

Art. 504. El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos y un año de prisión.

Art. 505. Los golpes simples que no causen afronto, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves, ó se los han dado reciprocamente los contendientes.

Art. 506. Los golpes dudosos y las violencias hechas á un asediante del ofensor, se castigarán con pena de cuatro á diez meses de arresto en el caso del artículo anterior, si fueron semejantes.

En el caso del artículo 503, se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 504, á la pena que ellos señalen, y se duplicará la multa.

Art. 507. En cualquier otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito que morezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 508. Los jueces podrán ademas declarar á los reos de los golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 172 y 175 á 185.

Art. 509. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuera funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 510. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó

violencias, sino por queja del ofendido; si no ser que el delito se cometa en un lugar público.

Art. 511. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPÍTULO II.

Lesiones.—Reglas generales.

Art. 512. Bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigaran como lesiones.

Art. 513. Las lesiones no serán punibles, cuando sean causadas ó ejecutadas con derecho.

Art. 514. Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ó omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 515. De las lesiones que á una persona cause algún animal doméstico, será responsable como autor, el que lo suelta ó azuza con ese objeto.

Art. 516. Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado, ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 517. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 465 y 486;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión, como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehension, ó evadirse después de aprehendido.

Art. 518. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el numero de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario;

IV. Cuando esto se halla herido ó caído, y aquel armado y en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie, fuere el agredido, y además, corriere peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 519. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, atacándola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ó otro medio que no dé lugar á defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 520. Se dice que obra á traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confidencialidad que expresamente habla el artículo 519.

Art. 521. No se imputará al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provenga exclusiva y directamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulten de una causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos 515 y 516, en lo que sean aplicables á esta materia.

Art. 522. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido.

Art. 523. Cuando falte la circunstancia del artículo anterior, estén vencidos los sesenta días, y la causa en estado de sentencia; declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar el fallo definitivo.

Art. 524. Las lesiones calificadas de mortales con las penas señaladas en los artículos 514 y 515, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 525. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la policía, con arreglo á los artículos 175 á 182;

II. Prolongarlos irá determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 181 á 185;

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 151.

CAPÍTULO III.

Lesiones simples.

Art. 526. Las lesiones se tendrán como simples, cuando el reo no obra con premeditación, ni con ventaja, ni con alevosía, ni á traición.

Art. 527. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 203 á 204.

Art. 528. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquél solo, ó solo con este, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince días al ofendido, ni lo causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo;

(CONTINUARÁ).

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2^a

CORTE DE CAJA de segunda operación practicando por los Ingresos y Egresos habidos en todo el presente mes.

CARGO.

FISICO. VIRTUAL.

A existencia que resultó en fin de Agosto próximo pasado	\$ 10,800 63
A administración de rentas de Apam, por existencia de Agosto idem ídem	852 90
A ídem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes	680 71
A ídem idem de Actopan, por existencia de Agosto próximo pasado	1,050 03
A ídem idem de Atotonilco, por idem ídem	387 58
A ídem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes	200 00
A ídem idem de Huajuapan, por existencia de Agosto próximo pasado	283 86
A ídem idem de Huichapan, por idem ídem	709 80
A ídem idem de Ixmiquilpan, por idem ídem	654 49
A ídem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes	468 87
A ídem idem de Jacala por existencia de Junio último	115 74
A ídem idem de Metztitlán, por existencia de Agosto próximo pasado	111 21
A ídem idem de Molango, por idem ídem	5 56
A ídem idem de Pachuca, por idem ídem	5,576 14
A ídem idem de Tula, por idem ídem	321 08
A ídem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes	500 00
A ídem idem de Tulancingo, por existencia de Agosto próximo pasado	1,547 44
A ídem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes	625 00
A ídem idem de Zacualtipán, por existencia de Agosto próximo pasado	6 81
A ídem idem de Zimapán, por idem ídem	876 16
A ídem idem de la misma, por buenas cuentas del presente mes	300 00
Igualas por contribuciones	947 10
Productos de impresiones	2 25
SUMAS	\$ 25,173 13 \$ 27,867 03

DATA.

FISICO. VIRTUAL.

Dictas á los ciudadanos diputados	\$ 1,944 00
Sueldos y gastos de la secretaría del congreso	313 60
Ídem ídem de la contaduría general	308 40
Sueldos del C. Gobernador, conserje, y sueldos y gastos de la secretaría particular	419 53
Sueldos y gastos de la Secretaría de Gobernación	915 86
Ídem ídem de las legislaturas políticas	249 80
Celadores de clérigos	1,913 65
Fuerzas de seguridad pública	703 03
Inspección militar	4,634 10
Subvención á hospitales	158 33
Curación de presos y heridos	125 00
Gasto de impresiones oficiales	120 00
Muebles y útiles	319 92
Reparación y conservación de oficinas	2 00
Mejoras materiales	588 00
Gastos extraordinarios del ejecutivo	481 01
Ídem ídem decretados por el congreso	415 55
Instituto Literario	281 20
Sueldos y gastos de la Secretaría de hacienda	951 20
Visitadores de rentas	742 00
Gasto de empadronamientos	160 00
Pensionista del Estado	238 31
Abono al deficiente de años anteriores	38 40
Sueldos y gastos del Tribunal Superior de Justicia	133 25
Ídem ídem de los juzgados de primera instancia	1,781 40
A las administraciones del papel sellado por contribución federal	577 60
A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden	3,100 66
Honorarios por alcabillas	5,111 94
Ídem por contribuciones	155 20
A resguardos por aprehensiones	10,210 60
Devoluciones por buelta cuenta de depósito	3,827 19
Ídem por sentencias judiciales	1,249 70
Ídem por cobranzas indebidas	917 95
SUMAS	560 00
Ídem ídem el virtual	400 00
Suma la data física	5 00
Ídem ídem la virtual	27,867 03
Existencia para Octubre	\$ 15,605 35
Pachuca, Setiembre 30 de 1874.—Ramon Morales y Santini, oficial 22—F. Castillo.—Vº Bº—Justino Fernández.	27,867 03

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1^a—Circular Núm. 142.—Con fecha 1^a del presente mes, dirigió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al C. Gobernador del Estado, la siguiente nota:

"La administración general de la renta del papel sellado, me dice con fecha 31 del próximo pasado:

"En circular que con fecha 29 del presente ha dirigido esta administración general á las administraciones principales de la renta, y que es adjunto un ejemplar, se les previene que procedan á recoger y reintir el papel amortizado de la contribución federal, cuidando en lo sucesivo de hacerlo exactamente cada mes, con las explicaciones y circunstancias preventivas por circular número 60, fecha 31 de Diciembre de 1863.

"Para lograrlo, creo que no bastará la eficacia de dichas administraciones, y por eso tengo la honra de manifestárselo á vd., suplicándole que si lo estima conveniente, se excite por esa Secretaría á los C.G. Gobernadores de los Estados, para que ordenen á las oficinas que en ellos son las autorizadoras del papel destinado al pago del 25 por 100 adicional, la puntualidad en su devolución.

"Y lo inserto á vd., para que se sirva ordenar á las oficinas de su dependencia la oportuna remisión del papel amortizado de la contribución federal."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador comunica á vd., para su exacto cumplimiento.

PERIODICO OFICIAL.

ú petición de su defensor, ninguna lo es favorable ni comprueba sus assertos. Por todo lo expuesto y teniéndose en consideración que el expresado Peralta por el delito cometido se ha hecho reo de asalto y robo en cuadrilla, y en consecuencia acreedor á la pena de la ley de tres de Mayo de 1873, con fundamento de su artículo 89 falso: se condena á Manuel Peralta á sufrir la última pena.—Hágase saber así al reo y su defensor, rotundándose original la presente causa al II. congreso del Estado para los efectos del artículo 62 de la ya citada ley. Así definitivamente juzgado do el decreto el C. Emilio Durán, jefe político del Distrito, quién firmó con el suscrito secretario,—Emilio Durán.—Una rúbrica.—Daniel García, secretario.—Una rúbrica.	7	3	10
Por infracción de policía	4	2	6
Por faltas á la policía	7	0	7
Por riña	7	2	9
Por riña y heridas	1	0	1
Por portación de arma prohibida	1	0	1
Por sospechosos	1	2	3
Por sospechas de robo	1	0	1
Por robo	4	0	4
Por hurto	6	0	5
Sumas.....	46	18	61

Pachuca, Setiembre 15 de 1874.—E. Durán.—D. García, secretario.

SEMANA DEL 14 AL 20 DEL CORRIENTE.

	H.	M.	Total
Por escándalo	7	6	13
Por embriaguez	1	0	1
Por infracción de policía	2	3	5
Por faltas á la policía	2	0	2
Por riña	2	0	2
Por riña y heridas	4	1	5
Por portación de arma prohibida	2	0	2
Por estafa	1	0	1
Por hurto	1	1	2
Por sospechos de robo	1	0	1
Por robo	2	0	2
Sumas.....	25	11	38

Pachuca, Setiembre 21 de 1874.—E. Durán.—D. García, secretario.

Editor responsable, C. MORENO.

Sección de avisos.

IMPORTANTE.

La compañía establecida en esta ciudad para la explotación de la hacienda de Bondiguito, situada en este distrito, y que giraba bajo la razón social de «Villagrán, Mejía y Compañía», ha sido disuelta judicialmente; por lo que queda como único y exclusivo dueño de la hacienda de Bondiguito, el que suscribe, con quien se adelanta se entenderán todas las personas que tengan socios relativos á la hacienda expresada y celebradas en la compañía que quedó ya disuelta.

Huichapan, Agosto 28 de 1874.—José Martínez Callejas.

Juzgado primero de primera instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo seguido el C. Jesús D. Osorno, en representación del C. Luis Plata, contra el C. Agustín Sánchez, sobre pesos el juez de primera instancia del distrito, Lic. Domingo Moreno, que conoce de ellos, ha mandado se proceda a la venta en hasta pública, de una casa ubicada en el número 30, en la calle de Hidalgo número 30, avituallada por el propietario G. Agustín Guzman, en quinientos diez y seis quince centavos, señalando para los almacenes, la siete, diez y nueve del entrante Setiembre, y para el siguiente Octubre, á la onza de la maína, según la última con calidad de remate.

Lo que se publica para los efectos consignados.

Pachuca, Agosto 29 de 1874.—Andrés A. Alarcón, editor.

Diputación territorial de minería de Pachuca.—Causa de abandono han sido denunciadas ante esta autoridad de minería, las minas de metal de plata rebalsas la Malinche, Santa Elena y San Luis, situadas en la veta vizcaína en términos de este Mineral.

Y habiéndose admitido los denuncias sin perjuicio tercero, se cita por el presente á los últimos pendientes conforme á lo provenido en el art. 8º tit. VI de las de ganancias de Minería.

Pachuca, Agosto 20 de 1874.—Ramon Roncal, editor.

Juzgado de Atotonilco el Grande.—Habiéndose iniciado en este juzgado el testamento del D. Joaquín Ballesteros, vecino que fui de esta villa, y fallecido en nuevo del corriente año, ha mandado se avise en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de la ciudad de México, á las personas que se consideren con derecho á sus bienes como herederos ó como acreedores, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de los avisos, se presenten á deducir el correspondiente y apercibirlos de lo que hubiere llegado de lo que hubiere llegado á la parte que concurren mas de trescientos niños.

Y en virtud de lo mandado, se publica el

Atotonilco el Grande, 6 de Julio de 1874.—Eduardo Villalba.

Juzgado 2º de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del testamento del C. Nemesio Torre, que falleció el 2º de 1^a instancia de este distrito, Lic. Francisco Arreagia, que conoce de ellos, ha mandado juzgar el del próximo pasado Junio, se convocó el Periódico Oficial del Estado, y Siglo XXI, á las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto, para que en el término de treinta días, contados desde la primera publicación, se presenten á deducir el correspondiente y apercibirlos de lo que hubiere llegado á la parte que concurren mas de trescientos niños.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la

para que surta los efectos legales.

Pachuca, Julio 4 de 1874.—J. Gil, editor.

J. Gil, editor.